



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE SIERO

EDICTO. Aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales y precios públicos para el año 2015.

Anuncio

No habiéndose producido reclamaciones en el período de exposición pública de las modificaciones a las Ordenanzas Fiscales aprobadas en Sesiones Plenarias de 18 de octubre y 30 de octubre de 2014 y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, las mismas se consideran definitivamente aprobadas.

Asimismo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del ya mencionado R.D. Legislativo 2/2004, el texto de las modificaciones realizadas, es el que se detalla a continuación:

Ordenanza general

Se modifica el artículo 47, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 47.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Se establece en 50,00 € el importe mínimo resultante de cada fracción.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.
- c. Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d. Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita. En todo caso el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 o 20 del mes y ajustarse, con carácter general, salvo acreditación de circunstancias excepcionales que serán valoradas por la Administración, al plazo máximo de 12 meses. Las fracciones, de igual importe, podrán tener carácter mensual, bimestral o trimestral, salvo excepciones reguladas en las Ordenanzas Fiscales específicas de cada tributo, o cuando se valoren otras circunstancias excepcionales.
- e. Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o solicitud de dispensa de la presentación de la misma.
- f. Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- g. Lugar, fecha y firma del solicitante.

Y deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

- a. Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, en los supuestos en los que no se solicite dispensa de su presentación.
- b. En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.
- c. Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.



d. Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración.

No se requerirá la documentación especificada en el apartado c) en los siguientes supuestos:

- Deudas por importe inferior a 300,00 € a fraccionar en un máximo de 3 mensualidades.
- Deudas de importe comprendido entre 300,01 € y 1.500,00 € a fraccionar en un máximo de 6 mensualidades.
- Deudas por importe inferior a 1.500,01 € a aplazar hasta un máximo de 3 mensualidades.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión.

La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa aplicable, no obstante, con carácter general, no se exigirá garantía cuando se trate de prórrogas, aplazamientos de deudas con importe pendiente en su conjunto iguales o inferiores a 12.000,00 euros, sin que exceda de 6 meses el tiempo a aplazar, o fraccionamientos de deudas con importe pendiente que en su conjunto sean iguales o inferiores a 18.000,00 euros y no supongan una dilación en el pago de más de 12 meses, salvo que se aprecie riesgo para la Hacienda Pública que motive la exigencia de garantía sea cual sea el importe de la deuda.

Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

La garantía cubrirá el importe de la deuda en período voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y además, de un 25% de la suma de ambas partidas.

Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos de las letras b, c y d, la siguiente documentación:

- a. Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- b. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.
- c. Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

- a. Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.
- b. Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, los intereses de demora y las costas. Si se trata de garantías parciales e independientes, estas deberán ser liberadas de forma independiente cuando se satisfagan los plazos garantizados por cada una de ellas.

4. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán el número de código cuenta cliente, en su caso, y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta, los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago. Dicha notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos según lo dispuesto en el artículo siguiente.



Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

5. Podrán ser causa de denegación del aplazamiento/fraccionamiento, entre otras:

- La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento/fraccionamiento.
- El incumplimiento de otros aplazamientos/fraccionamientos concedidos anteriormente.
- La reiteración en la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento cuando exista denegación expresa.

Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

- a. Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- b. Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL N.º 2 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 5, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 5.

1. La cuota exigible será la resultante de aplicar de conformidad con el artículo 95.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales el coeficiente 1,3308 sobre el siguiente cuadro de tarifas que es el mínimo regulado en el artículo 95.1 del mismo texto legal.

ORDENANZA FISCAL N.º 4 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 4, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 4.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen se establece en el 3,65% en uso de las facultades que confiere el artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ORDENANZA FISCAL N.º 5 IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 3, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 3.

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:



- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. A estos efectos, la Ordenanza Fiscal establecerá los derechos sustantivos y formales de la exención.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación de pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de créditos o cualquier otra entidad que de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobará lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, están exentas de este Impuesto, los incrementos de valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

3. Disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto, los incrementos de valor obtenidos a título lucrativo, por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, cuando este incremento corresponda a la vivienda habitual del obligado al pago, desde al menos 1 año antes de producirse el hecho causante y se cumpla:

- Que el valor de lo heredado, exceptuada la vivienda bonificada, no alcance la cuota tributaria que corresponda liquidar por la transmisión de la vivienda habitual sin bonificar.
- Que el patrimonio del obligado al pago no alcance el importe de la cuota tributaria que corresponda satisfacer por la transmisión de la vivienda habitual sin bonificar.
- Que la renta anual del obligado al pago no supere 3,4 veces el S.M.I.

El importe de la bonificación será del 50% de la cuota si el valor catastral del suelo no supera los 15.000,00 € y del 25% en la parte que supere dicha cantidad.

En el caso de que concurren varios causahabientes, en la transmisión, la bonificación solo se practicará respecto de aquel o aquellos que permanezcan en la vivienda adquirida en calidad de vivienda habitual durante un plazo de 1 año procediendo el pago del impuesto dejado de ingresar, más los correspondientes intereses de demora en caso de transmitir por cualquier título la vivienda de que se trata antes de la finalización de dicho plazo.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 108.5 y 6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación de hasta el 95% en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de



fomento del empleo o que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

TASAS

ORDENANZA FISCAL N.º 6 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 4, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 4.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de/o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en:

Por vivienda, establecimiento o local:	137,71 €
Para edificios de N viviendas:	137,71 € x N

No abonarán cuota de acometida los beneficiarios del Servicio que ejecuten las obras de ampliación a la red, con autorización y aportación municipal de materiales; si bien ello no los exonerará del pago de la cuota trimestral que les corresponda por prestación de servicio, una vez ejecutadas las obras y destinadas al uso público. Cualquier otra conexión a la misma debe ser autorizada por el Ayuntamiento, con el devengo de las cuotas que procedan.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

	Uso domestico	Uso no domestico
a) Fincas dotadas de contador de agua, por cada m ³ de agua consumida (€)	0,1294	0,1652
b) Fincas sin contador de agua, por año (€)	35,4478	46,0858

ORDENANZA FISCAL N.º 7 TASA SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ACTIVIDADES NO SUJETAS A AUTORIZACIÓN O CONTROL PREVIO

Se modifican los artículos 2.4 y 4, que pasarán a tener la siguiente redacción:

Artículo 2.

4. Se consideran actividades no sujetas al régimen de autorización o control previo, las actividades comerciales minoristas y la prestación de los servicios previstos en el anexo del Real Decreto-Ley 19/2012 de 25 de mayo, realizados a través de establecimientos permanentes cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 500 metros cuadrados, según establece la disposición final 7.^a de la Ley 14/2013.

Artículo 4.

1. La base de la tasa estará constituida por la superficie del local o locales del establecimiento que tengan comunicación entre sí a 1,40 € m/2.
2. Cuando se trate de ampliación del establecimiento, se tomará como base imponible la superficie en que se amplió el local.
3. Cuando se trate de instalaciones o actividades que no afecten a establecimientos mercantiles, la superficie se determinará por la realmente ocupada por la instalación o en su caso por aquella sobre la que se efectúa la actividad.
4. Cuando se trate de cambios de titularidad de una licencia ya concedida, la base de la tasa establecida en el apartado 1 anterior se reducirá en un 50%.

ORDENANZA FISCAL N.º 8 TASA SOBRE EXPEDICIÓN O TRAMITADO DE DOCUMENTOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Se modifica el artículo 5 y pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 5.

La Tasa se aplicará según los siguientes tipos y cuotas:

A) Despacho de licencias	Tarifa
Por expedición de licencia para:	
– Venta ambulante en el municipio	62,40 €
– Tenencia de perros potencialmente peligrosos	16,78 €

ORDENANZA FISCAL N.º 12 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Se modifica el artículo 26 y pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 26.

El servicio figurará a nombre del titular de la licencia, no obstante, podrá efectuarse el cambio de la titularidad a favor de un nuevo propietario, siempre que se acredite la propiedad, o a favor de un inquilino previa autorización del propietario, sin necesidad de que sea solicitada nueva licencia. Por fallecimiento del abonado de un servicio, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de nuevo contrato o solicitud de licencia,



Siempre que se acredite la propiedad o subrogación en el arrendamiento de la vivienda o local, así como aportando la actualización de la licencia de los locales. Asimismo, podrá modificarse la titularidad en los casos de separación matrimonial o divorcio y, en los de constitución de comunidad de bienes, siempre que el abonado forme parte integrante de éstas.

Cuando se solicite el cambio de titularidad por cambio del arrendamiento del inmueble y existan deudas pendientes, se dará audiencia al propietario del inmueble en su calidad y sujeto pasivo para que en el plazo de 15 días formule las alegaciones que estime oportunas y solvente la deuda. Transcurrido el plazo de audiencia sin que la deuda se cancele se procederá a la baja en el suministro.

ORDENANZA FISCAL N.º 13 TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 6.º y pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.

Las tarifas de la tasa será las siguientes:

	Tarifa año o fracción en €
1.—Ocupación del suelo de terrenos de uso público local	
Por cada poste o torreta/m ² o fracción y año	1,63 €
Por cada soporte o rótulo o carteles Publicitarios por m ² o fracción y año	5,34 €
2.—Ocupación de la vía pública o terrenos Municipales por aparatos o máquinas,/m² o fracción y año o fracción:	
Aparatos surtidores de gasolina y análogos	159,75 €
Básculas, aparatos o máquinas automática	4,73 €
Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias	141,65 €
Cajeros bancarios con frente directo a la vía pública	141,16 €
Aparato o máquinas de venta de expedición automática o cualquier producto o servicio, instaladas en la vía pública o con frente directo a ella	10,38 €
Otros varios análogos	10,38 €
3.—Materiales, escombros, contenedores, vallas y zanjas:	
Por m ² o fracción de ocupación y día, con un mínimo de 3,344 €/día	0,95 €
4.—Ocupación de la vía pública con expositores, flores y otros productos para la venta en el exterior de los establecimientos comerciales.	
Por m ² o fracción y día	0,36 €
5.—Ocupación de la vía pública con motivo de exposición Ferias, fiestas, etc.	
Por m ² o fracción y día en exposiciones	0,68 €
Por m ² o fracción y día en ferias y fiestas	0,91 €
6.—Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local:	
Con depósitos de gasolina, fuel, etc. por cada m ³ o fracción y año	53,22 €
Por tubería de gas o de agua/m o fracción y año	0,032 €
Por m de línea subterránea conductora y año	0,032 €
7.—Ocupación del vuelo del dominio público local	
Palomillas para sostén de cables (por año)	0,133 €
Por m de cable de línea aérea conductora y año	0,032 €
Transformadores colocados en quioscos, por cada m ² o fracción y año	15,97 €
Cajas de amarre, distribución y registro, por cada m ² o fracción y año	15,97 €
Grúas o cualquier otro voladizo en la vía pública por m ² de vuelo proyectado sobre la misma y año	15,97 €
8.—Ocupación de la Plaza Cubierta de Pola de Siero	
Por m ² o fracción efectivamente ocupado y día o fracción con motivo de exposiciones	0,68 €
Por m ² o fracción efectivamente ocupado y día o fracción en ferias y fiestas	0,86 €

ORDENANZA FISCAL N.º 21 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE USO DE LAS INSTALACIONES DEL MERCADO DE GANADOS

Se modifica el artículo 5.º Epígrafe 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 5.

Epígrafe 3.º: Ganados

Por cabeza de vacuno mayor:	3,98 €
Por cabeza de vacuno mediano:	3,34 €
Por cabeza de vacuno menor:	2,10 €
Por cabeza de equino:	2,56 €
Ovino, caprino y porcino:	0,97 €



ORDENANZA FISCAL N.º 22 TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL Y USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Se modifican los artículos 5.º, 6.º y 7.º, que pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 5.

5.A.1. Tarifas generales:

- Cuota de reinscripción: Aquellos titulares que soliciten nueva alta sin que hubieran transcurrido doce meses desde que causaron baja como tales deberán satisfacer en concepto de gatos de gestión administrativa el importe de un trimestre adicional para adultos, además de la cuota que corresponda, sin perjuicio de que sea imprescindible encontrarse al corriente de pago en sus obligaciones con el Patronato Deportivo Municipal.

5.A.2. Tarifas específicas:

- Otras prestaciones individuales:

	Entrada		Bono 20 uds.	
	Normal	Bonificada	Normal	Bonificada
Sauna	4,70 €	3,20 €	65,00 €	46,20 €
Gimnasio y galería tiro con arco	4,70 €	3,20 €	65,20 €	46,20 €
Rocódromo	2,80 €	2,00 €	37,90 €	26,30 €
Ducha vestuario	2,20 €	1,40 €		

Artículo 6.—Exenciones y bonificaciones.

b) Reserva de uso de instalaciones:

Se establecen los siguientes porcentajes de reducción de la cuota aplicable a la reserva de uso de las instalaciones a que se refiere el apartado B del artículo anterior para los equipos que participen en competiciones oficiales en función de las circunstancias que se especifican, cuya concurrencia habrá de acreditarse al inicio de cada temporada, y nunca más tarde del 1 de noviembre, salvo causa justificada a juicio de la dirección:

	Entrada		Bono 20 uds.	
	Normal	Bonificada	Normal	Bonificada
Sauna	4,70 €	3,20 €	65,00 €	46,20 €
Gimnasio y galería tiro con arco	4,70 €	3,20 €	65,20 €	46,20 €
Rocódromo	2,80 €	2,00 €	37,90 €	26,30 €
Ducha vestuario	2,20 €	1,40 €		

Cuando se compruebe que un equipo beneficiario de una bonificación por haber declarado como abonados a todos sus jugadores cuente en realidad con más integrantes que no reúnan tal condición, se respetará el beneficio concedido, pero sólo podrán hacer uso de la instalación correspondiente aquellas personas cuyos datos hubieran sido aportados. La condición de jugadores habrá de acreditarse mediante la aportación de las fichas federativas individuales, una certificación federativa o por cualquier medio válido en derecho.

La condición de abonado será objeto de comprobación periódica con cada emisión de recibos trimestrales para, en su caso, revisar las bonificaciones concedidas.

Artículo 7.—Devengo.

Por tratarse de actuaciones singulares no sometidas a autorización previa, el devengo de la tasa se produce cuando se inicia la prestación del servicio o el uso del aprovechamiento, que en el caso de la primera cuota trimestral de abono ocurre al perfeccionarse la inscripción mediante la entrega del carné profesional al interesado, salvo que se compruebe con posterioridad la inexactitud de los datos proporcionados, el error en la autoliquidación o cualquier otra circunstancia que determine la imposibilidad de cursar el alta.

ORDENANZA FISCAL N.º 33 TASA POR LA RECOGIDA Y ALOJAMIENTO DE ANIMALES ABANDONADOS

El texto para la nueva Ordenanza es el siguiente:

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida y Alojamiento de Animales Abandonados.



Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la prestación de los servicios de búsqueda, albergue y eutanasia, si procede, de toda clase de animales domésticos, abandonados y muertos.

Artículo 3.—*Definiciones.*

De conformidad con la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales del Principado de Asturias, se entenderá por:

- Animales domésticos: Los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas.
- Animales de compañía: Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta ordenanza animales de compañía.
- Animal errante: Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.
- Animal abandonado: Todo animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.
- Establecimiento: Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.
- Centro de depósito de animales: Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes, facilitándoles en el tiempo y la forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.

Sujeto pasivo

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta tasa los propietarios de los animales que sean objeto de la prestación del servicio definido en el artículo 2.º

Cuantía y devengo

Artículo 5.—*Cuantía.*

La cuantía de La tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

Especies domésticas:

- Transporte al establecimiento (animales vivos y cadáveres): 15,00 €
- Estancia y alimentación/día: 2,60 €

Especies ganaderas:

- Estancia y alimentación/día: 6,86 €
- Transporte al establecimiento: Según coste

Las tarifas aplicables a la destrucción de cadáveres de especies ganaderas serán las periódicamente establecidas oficialmente por la Administración correspondiente.

Artículo 6.—*Devengo.*

La obligación de pago de esta tasa nace cuando se procede a la retirada de los animales por la persona responsable de los mismos, efectuándose el pago en ese mismo momento.

En los casos regulados en el artículo 7.2, de no recoger el animal en el plazo indicado, el pago deberá de realizarse en las fechas indicadas en la liquidación que se realice.

Gestión

Artículo 7.—*Condiciones del servicio.*

El servicio se prestará previo aviso de particulares o del personal del propio.

Ayuntamiento y dentro de las 12 horas siguientes al mismo, durante todos los días del año, y durante las 24 horas del día, para lo que se dispondrán los medios de comunicación directa oportunos que garanticen la disponibilidad.

1. En el caso de animales recogidos sin identificación, permanecerán en las instalaciones habilitadas al efecto durante un plazo de 8 días hábiles. Una vez transcurrido este plazo, si el animal no ha sido reclamado, será



considerado abandonado y pasará a propiedad municipal, adoptándose por la autoridad municipal las medidas establecidas por la normativa de aplicación.

2. En el caso de animales recogidos con identificación, se avisará al propietario por medio fehaciente y éste tendrá un plazo de 8 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la comunicación, para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado a retirarlo, los animales se considerarán animales abandonados, adoptándose por la autoridad municipal las medidas establecidas por la normativa de aplicación.
3. Los gastos ocasionados con motivo del transporte, manutención y tenencia de los animales serán a costa del propietario de los mismos, al igual que todos aquellos que se hubiesen originado por la asistencia veterinaria que hubiesen precisado, debiendo de ajustarse estos últimos a la tarifa del Colegio Oficial de Veterinarios de Asturias. En el caso de que una persona adopte a un animal que tenga la condición de abandonado, no deberá abonar cantidad alguna siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, ni persona que conviva con éste en el mismo domicilio.

Artículo 8.—Obligaciones de los propietarios y responsables.

Los propietarios de los animales deberán comunicar de forma inmediata a la Oficina Municipal correspondiente, su muerte o desaparición. En caso de que no sea posible la inhumación del animal fallecido con medios propios, se dará cuenta a los servicios municipales para que procedan a su retirada previo pago de la tasa/precio público correspondiente.

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentre nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente a los servicios municipales evitando en todo momento el abandono. El desprendimiento del animal por parte de su propietario deberá estar debidamente justificado y amparado por causa motivada.

Igualmente, los propietarios o personas responsables de los animales están obligados a evitar su procreación incontrolada, adoptando para ello las medidas necesarias, buscando un hogar de acogida para los animales nacidos dentro de su propiedad y en caso de imposibilidad o dificultad, actuar de conformidad con el apartado anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el día 18 de octubre de 2014, entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el BOPA, en virtud de lo dispuesto en el n.º 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

PRECIOS PÚBLICOS

ORDENANZA FISCAL N.º 26 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

Se modifica el artículo 3.º, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 3.—Cuantía.

El importe del Precio Público estará determinado en función de los siguientes módulos:

Usuarios principales: 15,00 euros mensuales aplicando sobre el mismo los siguientes porcentajes:

Renta per cápita anual			% coste a abonar por usuario	
De	1,204 IPREM	a	1,335 IPREM	10%
Más	1,335 IPREM	a	1,471 IPREM	15%
Más	1,471 IPREM	a	1,616 IPREM	20%
Más	1,616 IPREM	a	1,756 IPREM	25%
Más	1,756 IPREM	a	1,896 IPREM	30%
Más	1,896 IPREM	a	2,037 IPREM	35%
Más	2,037 IPREM	a	2,177 IPREM	40%
Más	2,177 IPREM	a	2,318 IPREM	45%
Más	2,318 IPREM	a	2,458 IPREM	50%
Más	2,458 IPREM	a	2,599 IPREM	55%
Más	2,599 IPREM	a	2,739 IPREM	60%
Más	2,739 IPREM	a	2,880 IPREM	65%
Más	2,880 IPREM	a	3,020 IPREM	70%
Más	3,020 IPREM	a	3,161 IPREM	75%
Más	3,161 IPREM	a	3,301 IPREM	80%
Más	3,301 IPREM	a	3,442 IPREM	85%
Más	3,442 IPREM	a	3,582 IPREM	90%
Más	3,582 IPREM	en adelante		95%



ORDENANZA FISCAL N.º 31 PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS CULTURALES Y TEATRO-AUDITORIO DE LA POLA DE SIERO

Se modifican los apartados 3,6 y 7 del artículo 7.º, que pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 7.

3. Por razones de interés público las Asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Vecinales del Ayuntamiento de Siero y los centros públicos de enseñanza, cuando se den las circunstancias previstas en los apartados 1b) y 1c), gozarán de una bonificación del 75% del precio que regula la presente Ordenanza, para uso de la Sala Principal del Teatro-Auditorio, subsistiendo no obstante la obligación de solicitar autorización. En estos casos, se otorgará de forma gratuita, un tiempo de uso de la Sala, de dos previas al comienzo de la función, para ensayos.

6. Se podrán establecer abonos para ciclos concretos, de música, teatro, etc., con una reducción sobre el precio de la entrada ordinaria. El importe de dicha reducción, será fijado una vez establecido el precio de la entrada ordinaria y será incompatible con cualquier otra reducción o bonificación.

7. Se establece con carácter general sobre los precios de la entrada ordinaria, una bonificación del 5 por 100 para los menores de 25 años, para los miembros de familia numerosa y para los pensionistas.

ORDENANZA FISCAL N.º 34 PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDORES ESCOLARES

El texto para la nueva Ordenanza es el siguiente:

Artículo 1.—Fundamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de comedores escolares en centros públicos de enseñanza infantil y primaria del Concejo de Siero.

Artículo 2.—Concepto.

Consiste este precio público en la contraprestación económica por la prestación del servicio de comedor y de las actuaciones de vigilancia y cuidado de los alumnos de los centros escolares en los que se preste tal servicio, y durante el período de tiempo de prestación del mismo.

Artículo 3.—Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, los padres, tutores o responsables legales de los niños que soliciten y/o se beneficien de la prestación.

Artículo 4.—Cuantía.

Las cuantías del precio público regulado en esta Ordenanza, serán las siguientes:

Por comida y mes para usuario habitual en servicio de catering	€
Por comida y día para usuario ocasional en servicio de catering	€
Por comida y mes para usuario habitual en colegios con cocina	€
Por comida y día para usuario ocasional en colegios con cocina	€
Por desayuno y mes para usuario habitual	€
Por desayuno y día para usuario ocasional	€

Los meses de junio y septiembre se facturarán por las tarifas anteriores, en función de los días lectivos de cada uno de ellos.

La cuantía de este precio público viene determinado y será coincidente con el precio de adjudicación del contrato de comedores escolares, teniendo en cuenta la revisión de precios correspondiente para su actualización. Para su distribución por meses se estará a la media obtenida de dividir el coste anual entre los meses completos (excluidos el de inicio y el de final) del curso.

Los precios figurados en la tarifa, no incluyen el IVA, que será de aplicación conforme a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 5.—Obligación de pago.

- La obligación de pago del precio público nace, para los usuarios habituales, en el momento de la formalización de la matrícula del servicio de comedor con independencia de su real prestación. Para los usuarios ocasionales la obligación nace en el momento de adquirir el bono para uso del servicio.
- Solamente dejará de satisfacerse este precio público cuando por causa no imputable al obligado al pago no se pueda prestar el servicio de comedor escolar y solamente por el período afectado.
- El cobro se realizará con carácter mensual, mediante giro a la cuenta designada por el obligado al pago, dentro de los diez días del mes que se liquida.



- d) El impago de una mensualidad causará suspensión temporal del beneficiario del servicio de comedor escolar, en tanto no abone la deuda pendiente. Un segundo impago causará la baja definitiva en el servicio.

Artículo 6.—*Normas de gestión.*

1. La matrícula de usuarios se formará con las peticiones que se realicen con anterioridad a la prestación del servicio. Las altas posteriores se liquidarán el primer mes desde el día de su solicitud hasta la finalización del mes según tarifa mensual y referido al número de días de servicio disfrutados. La baja en la matrícula será efectiva el día de su solicitud y se liquidará según tarifa mensual por los días de servicio disfrutados.

2. Se podrá solicitar alta en el servicio en cualquier momento del curso, quedando sujeto la aceptación a la existencia de plazas.

3. Podrá solicitarse un uso ocasional del comedor. A tal efecto, se expedirán vales de 10 comidas cada uno por el importe correspondiente a la tarifa de uso ocasional, para su utilización a lo largo del curso escolar, pudiendo solicitar su portador, la devolución del importe correspondiente a los vales no consumidos al finalizar aquel.

4. El precio público para usuarios habituales será mensual e irreducible, dentro del mes. Solamente cabrá reducción en los casos de nuevas altas y bajas en los términos indicados en el apartado 1 y en el caso de que previa causa justificada y durante un número superior a 10 días lectivos consecutivos, no pueda acudir el alumno al comedor. En este último caso, la reducción se hará efectiva, de ser posible, al mes siguiente, o como máximo en el segundo mes.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores, el Ayuntamiento, a través del sistema de subvenciones que arbitre al efecto, podrá conceder ayudas destinadas al pago del comedor, atendiendo para ello a criterios de carácter económico y social.

Disposición final.

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el día 18 de octubre de 2014, entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el BOPA, en virtud de lo dispuesto en el n.º 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La Pola Siero, a 3 de diciembre de 2014.—El Alcalde.—Cód. 2014-21993.